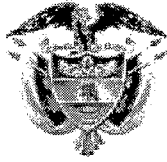


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

28 JUN. 2019

Sentencia No. 31

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00093-00

Demandante: Luz Mary Roa Vargas

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Tema: Plan complementario de salud

No evidenciando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación, procedemos a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control referente.

Pretensiones

1. Que se declare nulidad del Oficio N° 2016-01-452409 del 08 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, por la cual niega la solicitud de otorgamiento de los beneficios médico asistenciales del plan complementario de salud a la demandante, con posterioridad a los tres meses siguientes a su desvinculación laboral y el reembolso de los gastos que por este concepto ha sufragado la misma.
2. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento, ordenar a la demandada reembolsar los valores debidamente actualizados por concepto de aportes en que ha incurrido la accionante, ante Compensar por el plan complementario de salud desde que la demandada la desafilió del mismo.
3. Ordenar a la superintendencia de sociedades que asuma a su cargo el pago de los beneficios médico asistenciales del Plan Complementario de Salud de la accionante.
4. Se condene el pago de costas y el cumplimiento del fallo dentro el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el pago de intereses moratorios.

Tesis del demandante Señala que al encontrarse laborando en vigencia del Decreto 1695 de 1997, se hizo acreedora de los beneficios médico-asistenciales superiores al POS que otorga el referido decreto, independiente de que fuera pensionada por una entidad del sistema de seguridad social diferente a la Superintendencia de Sociedades y a Corporanóminas.

Tesis de la demandada No es procedente acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que la Superintendencia de Sociedades asumió la obligación de contratar un plan complementario de salud para quienes para la vigencia del decreto 1695 de 1997 tenían la condición de funcionarios de la entidad y para los pensionados de Corporanónimas, ventaja de la que se sirvió la demandante hasta 3 meses después de la fecha de retiro como funcionaria pública.

Identificación del acto enjuiciado Se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2016-01-452409 suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades del 8 de septiembre de 2016, frente a la petición presentada por la parte actora el día 26 de agosto de 2016, y mediante el que negó la solicitud de continuar con el pago de los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud – POS, obrante a folios 5 al 7 del expediente.

Problema jurídico El problema jurídico consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad del acto demandado por violación de una norma superior dado que es deber de la Superintendencia de Sociedades asumir los costos de los beneficios medico asistenciales superiores al POS de aquellas personas que laboraban en la entidad al momento en que se expidió el Decreto 1695 de 1997 y que posteriormente fueron pensionados por una entidad del sistema de seguridad social diferente a la misma entidad y a la Coporanónimas?

Solución al problema jurídico De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 de 27 de junio de 1997, de conformidad con la sentencia de 30 de octubre de 2008, radicado 2008-01012-00, de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2017 el derecho de los empleados y pensionados de las entidades afiliadas a Corporanónimas a conservar los beneficios médico asistenciales superiores al POS no se extiende a quienes dejaron de ser empleados de la entidad y no fueron pensionados por tal corporación, sino por otras instituciones de seguridad social.

Por lo tanto, debido a que la Superintendencia de Sociedades aceptó la renuncia de la demandante mediante Resolución del 20 de agosto de 2014, su condición de beneficiaria de los servicios médicos que exceden el POS, se dio hasta el 2 de diciembre de 2014, esto es, 3 meses después de su desvinculación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 del Acuerdo No. 40 de 1991.

Así mismo, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de la demandante, por lo que éste tampoco cumplía la condición de ser pensionado de Corporanónimas o de la superintendencia.

En ese sentido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de enero de 2017, Sección Primera subsección A1 señaló:

"(...) la obligación que le asiste a la Superintendencia de Sociedades de dar cumplimiento a lo establecido en la referida norma, no es actualmente exigible, puesto que para el caso del actor la misma se extinguió luego de culminados los 3 meses posteriores a la desvinculación del accionante del servicio activo. Además, encontrándose el demandante en su calidad de pensionado, la aludida obligación a cargo de la entidad demandada tampoco es jurídicamente válida, puesto que se reitera, la misma recae respecto de quienes al momento de la liquidación de CORPORANÓNIMAS eran pensionados de la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que no satisface el accionante al haber obtenido su pensión de jubilación con COLPENSIONES."

El Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2017 con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermudez que confirmó la anterior decisión argumentó frente al tema lo siguiente:

"...De acuerdo con una interpretación literal de dicha norma, se observa que los beneficios allí previstos sólo se extienden a dos clases de sujetos: (i) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser "(...) actuales funcionarios (...) de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas (...)", es decir al momento de la expedición de la norma; y, (ii) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser "pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas", es decir, como se expresa en el segundo inciso del parágrafo en comento, por ser "pensionados de Corporanónimas" al momento de la expedición de la norma.

De la lectura literal de esta disposición, se concluye que la norma cuyo cumplimiento se exige no contempló como sujetos destinatarios de los beneficios allí previstos a quienes, como el actor, se encontraban vinculados a las superintendencias afiliadas a Corporanónimas para la fecha de expedición del Decreto Ley 1695 de 1997, pero que luego se retiraron y obtuvieron posteriormente su pensión en otra entidad del sistema de seguridad social.

No debe perderse de vista que la norma en comento establece un régimen de transición de los derechos que pudieran verse afectados con ocasión de la liquidación de Corporanónimas.

En ese contexto, los únicos derechos consolidados al momento de la liquidación de Corporanónimas que fueron amparados por el Legislador extraordinario en el régimen de transición son: (i) los derechos de las personas que estaban vinculadas a las superintendencias afiliadas a tal corporación a la fecha de su liquidación, caso en el cual los beneficios previstos en el régimen transitorio cesan a partir de su desvinculación; y, (ii) los derechos de los pensionados de Corporanónimas al momento de su liquidación.

Los demás casos, por no afectar derechos consolidados al momento de la liquidación de Corporanónimas, no fueron previstos por el Legislador extraordinario en el régimen de transición consagrado en el parágrafo del artículo 7 del Decreto Ley 1695 de 1997.

Por último, en la sentencia de 21 de febrero de 2002, citada en el recurso objeto de estudio, se afirma que los beneficios regulados en el párrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 de 1997 deben extenderse también a las personas que obtuvieron su pensión en otra entidad del sistema de seguridad social luego de la liquidación de Corporanónimas, dado que dicha disposición no consagró esa situación como causa de la pérdida de tal prerrogativa.

La Sala no comparte esa interpretación dado que desconoce el principio de legalidad que rige la función administrativa y la actividad de los servidores públicos. En consonancia con ese principio, los beneficios dispuestos en párrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 de 1997 sólo pueden aplicarse respecto de los sujetos que fueron contemplados expresamente en dicha disposición, por lo que resulta inadmisibles extenderlos a otros supuestos de hecho bajo el argumento de que no fueron excluidos expresamente por la norma.

Por las anteriores razones, la Sala concluye que la norma cuyo cumplimiento se exige no consagra la obligación pretendida por el actor, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada...”

De esta forma, el derecho de los empleados y pensionados de las entidades afiliadas a Corporanónimas a conservar los beneficios médico asistenciales superiores al POS no se extiende a quienes dejaron de ser empleados de la entidad y no fueron pensionados por tal corporación, sino por otras instituciones de seguridad social, pues la disposición normativa solamente protege a las personas que ostentan derechos consolidados al momento de liquidación sin señalar un beneficio para aquellos funcionarios de las entidades que posteriormente se pensionaran.

Caso concreto Conforme con la documentación obrante en el plenario, se observa que la demandante Luz Mary Roa Vargas prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de Profesional Universitario hasta el 02 de septiembre de 2012, con ocasión a su reconocimiento pensional por parte de Colpensiones (mediante Resolución GNR 2840116 del 29/10/2013 folios 8 al 14).

La Superintendencia de Sociedades asumió el costo de la prestación de sus servicios médico Complementario de Salud, durante el vínculo con la accionante hasta cuando fue suspendida tres meses después de su retiro de la entidad demandada.

De la lectura del párrafo del artículo 7 Decreto Ley 1695 de 1997, se logra colegir que dicha norma se ocupó mantener las expectativas legítimas de los *pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas*. Señala la norma:

“ART. 7º.PARÁGRAFO.—Los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud, POS, que tienen los actuales funcionarios y pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, serán tomados como planes de atención complementarios en salud con cargo a dichas superintendencias.”

Toda vez que la demandante no se encuentra dentro del supuesto señalado en la normativa señalada es procedente negar las pretensiones de la demanda porque la expectativa de conservar los beneficios de los planes complementarios de salud solamente la tenían los funcionarios de la entidad y las personas pensionadas por la superintendencia o por Corporanónimas.

Como quiera el legislador no extendió el beneficio a los funcionarios de la superintendencia que posteriormente se pensionaron no hay ninguna obligación para mantener a cargo de la entidad sus beneficios médico asistenciales superiores al POS En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparaba.

La accionante no acredita los fundamentos de sus pretensiones, lo que permite afirmar que no le asiste razón en lo pretendido con su demanda,

Costas El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. El numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 188 del CPACA, prevé que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Referente a este tema el Consejo de Estado² ha señalado, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.³

En el caso concreto el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en razón a que en el expediente no hay prueba sobre el valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

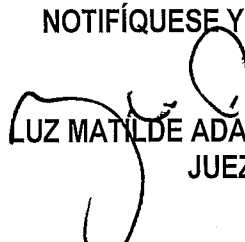
RÉSUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente previas las anotaciones por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ Sentencia 16 de enero de 2017 Radicación No. 250002341000201602306 Acción de cumplimiento demandante Carlos Samuel Gómez Pérez demandado: Superintendencia de Sociedades

² Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

³ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

³ Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley" Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación